



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 09/2016

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA MOVILIDAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo de 2016

**INGENIERO ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO
Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO
DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE
GRACIANO SANCHEZ.**

1

Distinguido Ingeniero Zúñiga Hervert:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0734/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de



las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de octubre de 2015, este Organismo Estatal recibió queja de V1, persona con discapacidad visual y auditiva, en la cual narró que el 1 de octubre de 2015, al caminar sobre la calle de Morelos esquina con Rayón, en la Zona Centro de esta Ciudad, con el bastón de que se auxilia para su desplazamiento, se percató que se encontraban una piedras en su trayecto, por lo que buscó esquivarlas; sin embargo al dar el siguiente paso cayó en una zanja que se encontraba en el lugar, ocasionándose lesiones en su muñeca derecha, así como en la rodilla izquierda.

4. La víctima relató que unas personas que dijeron ser estudiantes, pasaban por el lugar, y le prestaron auxilio para salir de la zanja, además de que solicitaron los servicios de emergencia. Posteriormente, V1 fue llevado al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica, debido a las lesiones que sufrió. Asimismo, la víctima refirió que como consecuencia de la caída, sus aparatos auxiliares auditivos se averiaron y el teléfono móvil que portaba quedó inservible.

5. De acuerdo con la información que se recabó, la obra pública que se ejecutaba en el lugar de los hechos, corrían a cargo de Interapas, debido a una reposición del drenaje sanitario en el tramo de las calles Ignacio Zaragoza a José María Morelos y Pavón, obra que se realizó mediante contrato a través del contratista Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0734/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistaron a la víctima, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

7. Queja de 5 de octubre de 2015, en la que V1, indicó que, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos atribuibles al Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, por sus siglas INTERAPAS, debido a que por falta de señalética cayó en una zanja de una obra en construcción, se causó lesiones y se dañaron sus aparatos auditivos y un teléfono móvil. A su queja agregó lo siguiente:

7.1 Nota periodística publicada el 2 de octubre de 2015, en el medio de comunicación San Luis Hoy, con el encabezado "*Se cae invidente en céntrica zanja*", en la que se relatan los hechos señalados por V1 en su queja.

3

7.2 Nota periodística titulada "*Indemnizaran a invidente que cayó en zanja de drenaje*", publicada en el diario "Pulso de San Luis", en la que se indica que en vocero del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, detalló que se pondría en contacto con la víctima para resarcirle los daños ocasionados por el accidente.

8. Oficio IN/UJ/657/15, de 19 de octubre de 2015, suscrito por la Titular del Área Jurídica del Organismo Intermunicipal Interapas, precisó que las obras realizadas en la intersección de las calles de Zaragoza hasta Morelos del Centro Histórico de esta Ciudad están a cargo de ese Organismo; sin embargo, se ejecuta a través de un contrato celebrado con la empresa Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V., la cual debía colocar la señaléticas necesarias para seguridad vial.

9. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2015, en la que consta la comparecencia de V1, quien refirió que hasta esa fecha, ninguna persona del Organismo Interapas lo había contactado, como se había señalado en una nota periodística, por lo que solicitó la reparación del daño ocasionado a su integridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

física, así como a sus aparatos auxiliares auditivos y teléfono celular. Además agregó lo siguiente:

9.1 Cotización de 16 de octubre de 2015, en la que se indica que V1, presenta una hipoacusia bilateral severa de tipo neurosensorial, por lo que requiere auxiliares auditivos tipo reticular, los cuales tienen un costo de \$9,000.00 (Nueve Mil Pesos 00/100 MN) por unidad.

10. Oficio IN/UJ/758/15, de 3 de diciembre de 2015, a través del cual el Representante Legal de Interapas señaló que la empresa contratada para llevarla a cabo la obra donde se accidentó V1, es Tecnodren del Centro de México, quien se hizo acreedora a una sanción. Preciso que de las constancias que obran en el expediente, V1 no había solicitado la reparación de daño, aunado a que la atención médica la recibió por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no generó ningún gasto, por lo que le resultaba imposible determinar una cantidad líquida como pago de la reparación del daño.

4

11. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien refirió su inconformidad con lo señalado por la autoridad señalada como responsable, ya que en el expediente consta que solicitó como reparación del daño, el pago de los aparatos auditivos y el teléfono celular el cual tiene funciones parlantes, los cuales se dañaron al momento de sufrir el percance en la zanja que no tenía barreras de protección.

12. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2016, en la que consta la comparecencia de V1, quien señaló que el día de los hechos fue auxiliado por personas que transitaban por el lugar y fueron éstas quienes solicitaron los servicios de emergencia, por lo que se presentó una ambulancia, los paramédicos lo revisaron y al percatarse de las lesiones que tenía, lo trasladaron a la Clínica No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Oficio de 3 de marzo de 2016, por el cual el Director del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, indicó que V1 fue diagnosticado con hipoacusia sensorial bilateral y Pd Sd de Usher tipo II, corroborado por audiometría tonal. Que V1 indicó que le donaron dos aparatos auxiliares externos, y que el Centro de Rehabilitación y Educación Especial ha facilitado sus instalaciones para la toma de moldes y entrega de aparatos auditivos al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

14. Oficio 20.22.1.404/2016, de 4 de marzo de 2016, suscrito por el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual agregó copia certificada de la nota médica de la atención a V1 el 1 de octubre de 2015, en la que consta que presentó edema y dolor en la muñeca derecha y dermoabrasión en rodilla izquierda, que la herida no requirió sutura, pero se llevó a cabo labor de asepsia y curación.

5

15. Oficio de 11 de marzo de 2016, mediante el cual el Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, donde informa de la atención brindada a V1 el 1 de octubre de 2015, en la calles de Pascual M Hernández, esquina con Comonfort, Zona Centro de esta Ciudad, por caída desde su propia altura, refiriendo dolor en la rodilla izquierda y muñeca de brazo derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. V1, persona con discapacidad visual y auditiva, manifestó que el 1 de octubre de 2015, al caminar sobre la calle de Morelos esquina con Rayón, en el Centro Histórico de esta Ciudad, sintió con su bastón de guía un obstáculo y que al esquivarlo cayó en una zanja abierta por obra de reposición de drenaje sanitario que no tenía medidas de seguridad para transeúntes, ocasionándose lesiones en su muñeca derecha y rodilla izquierda, además sus aparatos auxiliares auditivos se averiaron y su teléfono móvil con aplicaciones especiales para personas con discapacidad visual, quedaron inservibles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. De la información que se recabó del caso, se advierte que el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, contrató a una empresa denominada Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V., para realizar una obra de reposición de drenaje en el tramo de las calles de Ignacio Zaragoza y José María Morelos, y como parte del contrato se estableció que debía contar con las señaléticas necesarias de seguridad vial y para transeúntes, para evitar cualquier accidente.

18. Además de lo anterior, la autoridad responsable refirió en su informe, que como la víctima había sido atendida en una institución de seguridad social, no se había generado gasto alguno, por lo que estaba imposibilitado para realizar el pago de una indemnización, no obstante que la empresa contratada para la obra se hizo acreedora a una sanción por las omisiones en la ejecución de la obra.

6

19. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hayan realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño en favor de V1.

IV. OBSERVACIONES

20. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y su párrafo sexto reconoce la igualdad y de manera expresa prohíbe la discriminación motivada entre otras cosas por algún tipo de discapacidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

22. Sobre el presente caso se destaca que la accesibilidad constituye una de las acciones que materializan los derechos de este grupo vulnerable, en el mismo sentido, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y tecnologías de la información y las comunicaciones, las personas con discapacidad deben tener la opción de vivir en forma independiente, ser incluidas en la comunidad, elegir dónde y con quién vivir y tener acceso a servicios de apoyo en el hogar, en residencias y en la comunidad.

23. Así al Estado corresponde promover la movilidad personal y la independencia, facilitando la movilidad personal asequible, la capacitación al respecto y el acceso a ayudas para la movilidad, aparatos, tecnologías de asistencia y asistencia personal.

24. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-734/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por ausencia de medidas de seguridad en una obra pública que agravió de V1 por actos atribuibles al Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en atención a las siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consideraciones:

25. El 1 de octubre de 2015, V1 sufrió una caída a una zanja cuando caminaba por la intersección de las calles de Morelos y Rayón, en la Zona Centro de esta Ciudad, pues a pesar de haber esquivado unas piedras que se encontraban alrededor de la excavación mediante la ayuda de su bastón por ser una persona con discapacidad visual, cayó a la zanja en la que había agua del drenaje, ocasionándose lesiones en su muñeca derecha y rodilla izquierda; V1 fue ayudado por personas que transitaban por el lugar y fueron quienes solicitaron los servicios de emergencia.

26. De acuerdo con la información que sobre el caso proporcionó el Delegado Estatal de la Cruz Roja en San Luis Potosí, se advierte que el 1 de octubre de 2015, personal paramédico atendió la llamada que se realizara para atender a V1 a bordo de la ambulancia 050, una vez que lo revisaron, fue trasladado al Área de Urgencias de la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica debido a las lesiones que presentaba.

27. Por su parte, el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social remitió la hoja de atención médica realizada a V1, de la que se desprende que la víctima es una persona con debilidad visual, que cayó a una alcantarilla y se produjo contusiones y dermoabrasión en rodilla izquierda y muñeca derecha con edema y dolor al tacto; heridas que no requirieron sutura, sin embargo ante el estado de contaminación se realizó aseo enérgico.

28. De acuerdo con la información, se acreditó que el Organismo Intermunicipal a través de la empresa Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V, realizaba una obra de reposición de drenaje sanitario en el tramo de las calles de Ignacio Zaragoza y José María Morelos, debiéndose asegurar que durante la obra se contara con la señalética necesaria de seguridad vial, para evitar cualquier accidente tanto peatonal como vehicular, considerando que todos los daños y perjuicios a terceros que, por inobservancia o negligencia de su parte lleguen a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

causar, serán responsabilidad pecuniaria y lo que resulte por parte de la empresa contratada.

29. Incluso en el contrato celebrado entre las partes, en el apartado 30.3 se hace referencia a cómo debe plantarse la señalética en los alrededores de la obra a realizar, por lo que ante tal omisión, falta o incorrecta colocación de la misma, será motivo de sanción con un monto de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 MN), descontado de cada estimación en su caso.

30. Obra en el expediente de queja el oficio suscrito por el Representante Legal del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, quien refirió que debido a las omisiones en que incurrió la empresa denominada Tecnodren del Centro de México, se hizo acreedora a una sanción, aunque no especificó de qué tipo o naturaleza; por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, encuentra responsabilidad al Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

31. Lo anterior debido a que la empresa ejecutora de la obra omitió tomar medidas de prevención y seguridad en beneficio de todas las personas que transitan sobre las calles donde se realizan las obras asignadas por el Organismo Intermunicipal, considerando que la responsabilidad en tratándose de ejecución de obras públicas no culmina con el deber de hacer, sino que implica deberes de cuidado, siempre velando por la seguridad de las personas, máxime si se trataba de una obra no finalizada, ejecutada por un ente privado contratado por el citado Organismo Intermunicipal. Por lo que de acuerdo a las especificaciones del contrato realizado con la empresa Tecnodren del Centro de México, ésta debió pagar una cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 MN), derivado de la falta o incorrecta colocación de la señalética, cantidad que sería descontada de cada estimación en su caso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. Ahora bien, por lo que se refiere al costo de los aparatos auditivos y teléfono celular que resultaron dañados el día de los hechos, este Organismo Autónomo obtuvo del Director de Integración Social de Personas con Discapacidad, quien refirió que la víctima tiene retinosis pigmentaria y catarata bilateral de predominio en ojo izquierdo; hipoacusia sensorial bilateral, por lo que se incluyó en la lista de espera para donación de auxiliar auditivo externo. Debido a lo anterior, tuvo la necesidad de comprar un teléfono celular compatible con las aplicaciones de 'teléfono parlante', ya que por su discapacidad visual no puede utilizarlo en modo normal.

33. Los elementos de convicción que se recabaron pusieron en evidencia que en el caso no se realizaron las inspecciones pertinentes y efectivas para garantizar la protección de la integridad física no sólo de V1, sino en general de las personas que diariamente transitan por las calles del Centro Histórico que están en proceso de obras de reposición de drenaje, circunstancia que correspondía vigilar al propio Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, al ser el órgano que realizó el contrato con la empresa privada.

34. Cabe precisar que si bien el ejecutor de la obra es un ente privado, éste realizaba una obra pública contratado por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, luego entonces el deber de supervisión y cuidado de la obra que se realizaba en las calles de Ignacio Zaragoza y José María Morelos, Zona Centro, en esta Ciudad, y por tanto responsable institución por la violación a derechos humanos, y por ende incumplen lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. En este orden de ideas, es de tener en consideración que el Organismo Intermunicipal, debe tomar medidas y realizar acciones correspondientes respecto de la vigilancia e inspección en las obras de reposición de drenaje sanitario y similares que se ubican en las calles del Centro Histórico de esta Capital, además que debe cumplir de manera puntual las recomendaciones realizadas, a fin de garantizar la integridad de las personas que transitan por esas calles.

36. Lo anterior, tomando en consideración que para el 1 de octubre de 2015, la obra realizada por la empresa Tecnodren del Centro de México, como ejecutora, no cumplía con lo establecido en el contrato celebrado por el multicitado Organismo Intermunicipal, al no contar con la señalética necesaria para la prevención de accidentes viales o de transeúntes, lo que quedó en evidencia después de los hechos en que resultara lesionado V1.

11

37. Debe tomarse en consideración lo plasmado en la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, referente a que debe reconocerse que no se ha logrado generar las condiciones legales necesarias, ni las políticas y mecanismos suficientes para garantizar el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos, y su inclusión plena en todas las actividades de la vida diaria. Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento legal, establece que la aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, lo que resulta aplicable para el Organismo Intermunicipal Interapas.

38. Además de lo anterior la misma Ley, se establecen como acciones a realizar por parte de los órganos descentralizados, desconcentrados y presidencias municipales ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas, para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios municipales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al servicio público, se podrán proponer medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

12

40. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

41. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 106 del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 20 de enero de 1999, en el cual refirió que la Corte considera pertinente reiterar, en este momento que el Estado está obligado, a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción, y en el caso se busca que se tomen medidas efectivas a efecto de garantizar la no repetición de este tipo de hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Además de lo anterior, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 137, se expone que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular, se considera este aspecto como el deber de la autoridad.

43. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

13

44. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

45. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, inicie una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido servidores públicos de ese Organismo, y se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

46. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen a las personas con discapacidad, quienes en un entorno de equidad tienen derecho a que el Estado realice acciones afirmativas en su beneficio evitando con ello colocarlas en una situación de desventaja.

47. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:

14

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a la víctima, que se traduzca en una compensación justa, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrió Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore con la Contraloría Interna del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, para que con las copias certificadas que acompaño al presente documento se inicie, integre y resuelva un procedimiento de investigación efectiva, relacionado con los hechos señalados en el presente documento, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones al área que corresponda, a efecto de que como garantía de no repetición, en tratándose de la ejecución de obras que por su naturaleza permanezcan inconclusas por más de 24 horas, los encargados de la ejecución y supervisión de las mismas adopten medidas de prevención efectivas tendientes a evitar percances en agravio de las personas, con especial énfasis a evitar accidentes de personas con discapacidad.

15

48. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

49. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO